

pasado á bordo á ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia, y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo, para que forme la correspondiente sumaria averiguacion; si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente, segun derecho, contra el capitán ó sobrecargo y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior, y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentaren el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que trata, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que habla el art. 48; debiéndose por regla general, redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que, á pretexto de semejantes ocurrencias, se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten; tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo siguiente.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje; todo lo que en ese pedimento conste, y no pertenezca á lo

que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles; todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, sea cual fuere la cantidad, y además se incurrirá en las multas correspondientes, si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando se sospeche que la ropa de uso, por su cuantía ú otra circunstancia notable, no es proporcionada á la clase del pasajero que la presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó nó de despacharse el equipaje. En el caso negativo se acordará cuál sea exceso, y aforándose éste á precio de plaza, se exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquiera género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion. Exceptúan-se los casos de echazon, venta por arriba ó forzada, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el artículo 49.

Art. 76. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavia no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si la omision fuese de más de seis bultos de cualquier volumen, se decomisará el buque.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones

del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la Hacienda pública, conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel jefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, seda, sedería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacén pudiera exponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos á más de la del comiso del efecto.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena de comiso, y los capitanes ó sobrecargos, los patronos, los auxiliares y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del res-

guardo, que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

#### SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos, por hojas triplicadas, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, expresándose las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, ó de peso que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana, ó el contador ó un empleado comisionado por aquel, y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. En el caso de que las facturas particulares no estuvieren exactamente conformes entre sí en el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas.

Art. 85. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando exceda de un 10 por 100. La que no excediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido que, tanto el comiso, como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en ca-

lidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantación de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricación, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque ésta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre; en tal caso, se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso, cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entónces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

Art. 86. Si aconteciere que un buque, por suceso inculpable y justificado, segun dispone el art. 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto, y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nación á que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos, con sus números, marcas, y la designación de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 87. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el juzgado de Hacienda al mejor postor, con precisa asistencia del administrador y promotor fiscal, é intervencion del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el juzgado dos individuos de la nación á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor

crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 88. Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el art. 11.

Art. 89. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor, en los términos explicados por el art. 87; se exigirán los expresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tengan en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por el juzgado de Hacienda, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 90. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará, además, el interesado ó consignatario, una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y éstas se inutilizarán, destruirán ó quemarán, segun su naturaleza y clase, para que no circulen en la República.

Art. 91. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y si solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al promotor fiscal, el número y clase de los efectos prohibidos, contenidos en la factura, dentro de las doce horas prevenidas en el art. 55, y lo manifestare así por escrito al calce de ella al presentar al administrador el tercer ejemplar, justificándolo con la certificación que el promotor debe expedirle, expresando el dia y la hora en que se le hizo; en estos casos, dicho promotor procederá inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

Art. 92. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de

la aduana, en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilacion á exigirlas, usando de la facultad coactiva.

Art. 93. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

Art. 94. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

Art. 95. A la importacion de las mercancías no se cobrarán más derechos para la Hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el 1 por 100 establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el 2 por 100 de avería que hizo extensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de este año, sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

Art. 96. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias; la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que principie la descarga del buque, y los pagos se harán en el puerto ó en la Tesorería general, segun disponga el supremo

gobierno, á quien se remitirán en el segundo caso las libranzas respectivas, á los veinticinco dias de descargados los buques.

Art. 97. Una vez despachados por la aduana, los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago, en las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él, cualquiera reclamacion, sean cuales fuésen los motivos que se alegaren.

Art. 98. El reembarque de las mercancías extranjeras, en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

Art. 99. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, bales y piezas que designaren por sí ó por el vista, conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

Art. 100. En los efectos averiados se hará, por el vista del despacho, á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de avería, y otro tanto por ciento igual, es el que se rebajará del derecho.

Art. 101. Este arancel comenzará á regir en las aduanas fronterizas á los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la República; en igual tiempo en las marítimas de los puertos del seno mexicano,

en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América, y á los cuatro meses, respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América. En las aduanas marítimas del Sur á los seis meses, para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América; y á los tres meses para los que arriben de los Estados de Sur-América.

Art. 102. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares, y todos á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

Art. 103. Pasado el tiempo de que trata el artículo 101, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales, tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el gobierno, designando el tiempo en que ha de comenzar á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas.

Se dará tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la República.

Art. 104. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

SECCION NOVENA.

De la exportacion.

Art. 105. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellas, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los exceptuados por la ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 106. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto á donde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma, de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

Art. 107. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los Departamentos ó Territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos bajo ninguna denominacion; excepto los siguientes, que pagarán para la Hacienda nacional:

Oro acuñado.....	6	por 100
Idem labrado quintado..	6½	por 100
Plata acuñada.....	6	por 100
Idem labrada quintada..	7	por 100
Plata idem copella, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto ..	7	por 100
Palo de tinte, solo en los puertos que señala el decreto de 6 de Abril de este año.....	6	por 100

Art. 108. Se prohíbe bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

Art. 109. Se prohíbe igualmente bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata labrada sin quintar.

Art. 110. Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta, por los puertos de Guaymas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841 y 16 de Febrero de 1842; pero satisfaciendo á la exportacion el oro, 11 por 100, la plata, 9½ por 100 sobre su valor, cobrándose además, por uno y otro metal, el 1 por 100 del derecho que impone el art. 2º del decreto de 10 de Marzo de este año, cuando no se dirija á las casas de moneda para su acuñacion. Estos cobros, ya establecidos, no disfrutan la gracia de los plazos señalados en el art. 101.

Art. 111. Los efectos sujetos á derechos de exportacion, que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos, si su aprehension se lograre; y si no, la de una multa equivalente al importe de los efectos, á precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavia en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia, contra el capitán ó sobrecargo del buque, é imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

Art. 112. Lo mismo que previene el artículo anterior, se ejecutará con los efectos cuya exportacion está prohibida.

Art. 113. La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se cas-

tigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe, á precio de plaza, de los mismos efectos.

SECCION DÉCIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 114. Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en la que se expresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

Art. 115. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase, en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento.

El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado, además, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra, de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de trasporte, y el que haga depositar, depositar, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las mismas penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si trajeren de ellos cualquiera efectos para conducirlos directamente á país extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efec-